

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 506**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ddo: SANDRA MILENA MONTENEGRO MANBUSCAY  
Rad: 2021-00062-00**

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, en contra de SANDRA MILENA MONTENEGRO MANBUSCAY, mayor y de este vecindario.

**Para resolver, Se Considera:**

La entidad ejecutante, presenta como título base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. **021016100014861** que respalda la obligación No. **725021010261291** por valor de \$12.000.000,00 por concepto de capital; vencida desde el 03 de Junio de 2020; \$1.300.285.00 por concepto de intereses remuneratorios desde el 3 de junio de 2019 al 3 de junio de 2020; \$722.266.00 por concepto de intereses moratorios desde el 4 de junio de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de mayo de 2021, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y \$100.265 por otros conceptos, más la condena en costas a la demandada.

Existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de **SANDRA MILENA MONTENEGRO MANBUSCAY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.395.747, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100014861 que respalda la obligación N° 725021010261291, por la suma de \$12.000.000.00, por concepto de saldo del capital vencido desde el 03 de junio de 2020.

a.- La suma de \$ 1.300.285.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 3 de junio del 2019 hasta 3 de junio de 2020, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$722.266.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 4 de junio de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021, tal como se determina en el Pagaré.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de \$100.265,00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

**SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO. - ORDENAR** que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en el Artículo 291 y Ss. Del C.G.P., o en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin, de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P.

**QUINTO. - DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO.- TENGASE** a la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali, Valle, y tarjeta profesional N° 267.907 del C. S. J., correo: abastidas@gcaltda.com.co, como

apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°  
054 del 28 de junio de 2021.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA